Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de junio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gestión Informática AG, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Selvio Holguín y Erick Faisal Sepúlveda Metz.
Recurrido:	Mercado Media Network, S. R. L.
Abogados:	Lic. Francisco Eduardo Campos Álvarez y Dr. Francisco A. Campos Villalón.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 15 de junio de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gestión Informática AG, SRL, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-01-78120-3, con domicilio social establecido en la casa núm. 4 de la calle Presidente González del Ensanche Naco de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente señor Aquiles González Guerrero, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0147499-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 485/2015, dictada el 24 de junio de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Selvio Holguín, por sí y por el Licdo. Erick Faisal Sepúlveda Metz, abogados de la parte recurrente Gestión Informática AG, SRL;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Francisco Eduardo Campos Álvarez, por sí y por el Dr. Francisco A. Campos Villalón, abogados de la parte recurrida Mercado Media Network, SRL;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de agosto de 2015, suscrito por el Licdo. Eric Faisal Sepúlveda Metz, abogado de la parte recurrente Gestión Informática AG, SRL, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de septiembre de 2015, suscrito por el Dr. Francisco A. Campos Villalón y los Licdos. Francisco Eduardo Campos Álvarez, Claudia Alejandra Stephen Castillo y Mariellys Bello Cruz, abogados de la parte recurrida Mercado Media Network, SRL;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de junio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris, y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 13 de junio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de dinero interpuesta por Mercado Media Network, SRL, en contra de la entidad Gestión Informática AG, SRL, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 7 de febrero de 2014, la sentencia civil núm. 164, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en COBRO DE DINERO, incoada por la entidad MERCADO MEDIA NETWORK de generales que constan, en contra de la entidad GESTIÓN INFORMÁTICA AG, S.R.L, de generales que figuran, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE en parte la misma. En consecuencia, CONDENA a la entidad GESTIÓN INFORMÁTICA AG, S.R.L, a pagar la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS CON 00/100 (RD$139,200.00), más un 1.5% de interés judicial, por concepto de indemnización moratoria, al tenor del artículo 1153 del Código Civil, computados desde la fecha de la presente demanda hasta la fecha de la sentencia firme que habrá de intervenir en el proceso; esto así, atendiendo a las motivaciones de hecho y derecho previamente esbozadas; a favor de la entidad MERCADO MEDIA NETWORK, por concepto del Pagaré Simple descrito en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** CONDENA el demandado, la entidad GESTIÓN INFORMÁTICA, AG, S.R.L, al pago de la costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del DR. FRANCISCO A. CAMPOS VILLALÓN y los LICDOS. FRANCISCO EDUARDO CAMPOS ÁLVAREZ y LEIDY DIANA SANTANA ALCÁNTARA, quienes hicieron la afirmación correspondiente; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial Fernando Frías, de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia" (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, Gestión Informática AG, SRL, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 472/2014, de fecha 1ro. de mayo de 2014, instrumentado por el ministerial Daniel Ezequiel Hernández Féliz, alguacil de estrados de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contra la decisión antes descrita, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 485/2015, de fecha 24 de junio de 2015, dictada por la Primera Sala Civil de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la compañía GESTIÓN INFORMÁTICA AG, S.R.L, contra la sentencia civil No. 164, relativa al expediente No. 034-13-01283, de fecha 07 de febrero de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata y, en consecuencia, CONFIRMA, la sentencia impugnada; **TERCERO:** CONDENA a GESTIÓN INFORMÁTICA AG, S.R.L, al pago de las costas del procedimiento, en provecho del Dr. FRANCISCO A. CAMPOS VILLALÓN y los LICDOS. FRANCISCO EDUARDO CAMPOS ÁLVAREZ, LEIDY DIANA SANTANA y MARIELLYS BELLO CRUZ, abogados, quienes afirmaron estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Falta de motivos y violación de la ley por no haber sido observadas las previsiones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de estatuir; **Tercer Medio:** Falta de base legal";

Considerando, que, previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede

que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos para la admisibilidad del presente recurso; que, en tal sentido, se impone verificar, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida por el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y luego, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 27 de agosto de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a qua confirmó la sentencia de primer grado que condenó a la hoy recurrente Gestión Informática AG, SRL, a pagar a favor de Mercado Media Network, SRL, la suma de ciento treinta y nueve mil doscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$139,200.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación permite que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Gestión Informática AG, SRL, contra la sentencia civil núm. 485/2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 24 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de junio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María Rodríguez de Goris, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.